



Radicado 05-001-31-10-003-2021-00590-00
Admisorio Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (26) veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA IDALI GARCIA HERRERA** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por considerar que le han sido violados y/o vulnerados los derechos fundamentales a la información y a la vida digna, a la igualdad y al mínimo vital, garantizados por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no del derecho fundamental invocado, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- a.** Notificar a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- b.** Oficiar a la entidad tutelada, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bd8d46582945e13299f43f73257ac5fa8099ac4e5ce5568fc5787601901a1b**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-262 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se rechaza la oposición que presenta la apoderada del señor Leonardo Cárdenas, a la liquidación del crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior, en tanto no se aportó liquidación alternativa en la que se precisara los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada.

Pese a lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón a la apoderada del ejecutado al afirmar en su escrito de oposición, que la liquidación presentada por el representante del ejecutado, no tuvo en cuenta los dineros que obran en la cuenta del despacho por concepto de embargo del salario del señor Leonardo Cárdenas. En ese sentido y conforme lo dispone el numeral 4° artículo 446 del C.G.P, procede el despacho a modificarla teniendo en cuenta el valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y los abonos que se encuentran en la cuenta del despacho, así como el valor de las cuotas causadas con posterioridad a la misma, conforme lo dispone el numeral 3° ídem.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 26 de noviembre de 2021

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-nov-21
Saldo de Capital, Fl. >>			3.815.772,00
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-20	30-sep-	6%		3.815.772,00		0,00		0,00	3.815.772,00



		20							
1-oct-20	31-oct-20	6%	505.620,00	4.321.392,00	30	21.606,96	450.000,00	-428.393,04	3.892.998,96
1-nov-20	30-nov-20	6%	505.620,00	4.398.618,96	30	21.993,09	450.000,00	-428.006,91	3.970.612,05
1-dic-20	31-dic-20	6%	505.620,00	4.476.232,05	30	22.381,16	450.000,00	-427.618,84	4.048.613,22
1-ene-21	31-ene-21	3.5%	523.317,00	4.571.930,22	30	22.859,65	450.000,00	-427.140,35	4.144.789,87
1-feb-21	28-feb-21	3.5%	523.317,00	4.668.106,87	30	23.340,53	450.000,00	-426.659,47	4.241.447,40
1-mar-21	31-mar-21	3.5%	523.317,00	4.764.764,40	30	23.823,82	450.000,00	-426.176,18	4.338.588,22
1-abr-21	30-abr-21	3.5%	523.317,00	4.861.905,22	30	24.309,53	450.000,00	-425.690,47	4.436.214,75
1-may-21	31-may-21	3.5%	523.317,00	4.959.531,75	30	24.797,66	-	24.797,66	4.984.329,41
1-jun-21	30-jun-21	3.5%	523.317,00	5.482.848,75	30	27.414,24	-	52.211,90	5.535.060,65
1-jul-21	31-jul-21	3.5%	523.317,00	6.006.165,75	30	30.030,83	-	82.242,73	6.088.408,48
1-ago-21	31-ago-21	3.5%	523.317,00	6.529.482,75	30	32.647,41	784.234,00	-669.343,86	5.860.138,89
1-sep-21	30-sep-21	3.5%	523.317,00	6.383.455,89	30	31.917,28	850.995,00	-819.077,72	5.564.378,17
1-oct-21	31-oct-21	3.5%	523.317,00	6.087.695,17	30	30.438,48	827.734,00	-797.295,52	5.290.399,65
1-nov-21	30-nov-21	3.5%	523.317,00	5.813.716,65	30	29.068,58	885.321,00	-856.252,42	4.957.464,23



Resultados >>	6.498.284,00	0,00	4.957.464,23
		SALDO DE CAPITAL	4.957.464,23
		SALDO DE INTERESES	0,00
		TOTAL CAPITAL ADEUDADO	4.957.464,23

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al 30 de noviembre del año 2021, inclusive, es la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS. (\$4.957.464,23)**

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa176b816c2a58b43db3941e30330c4df4ab9b7f3310c16e3fb4a9753c3e6869**

Documento generado en 26/11/2021 03:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo 2021-494

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte ejecutada, se **da traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los fines del artículo 443 del Código General del Proceso; esto es, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44ef8fc02d1c645c8670d16f85ecae0a96b85cf3834ddac21fbcc6e806d861**

Documento generado en 25/11/2021 09:07:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS RAD 2021 00494

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/11/2021 13:52

Para: Manuela Arboleda Sierra <marbolesi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2021-494



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: Flor Maria Cano Gutierrez <florcanaobogada@gmail.com>

Enviado: miércoles, 24 de noviembre de 2021 4:24 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS RAD 2021 00494

Buenas tardes

Se remite contestación de demanda del proceso de la referencia, con copia a la apoderada de la parte demandante.

--



Flor Ma. Cano G.

Abogada especialista en Derecho Civil y en

Responsabilidad Civil y del Estado

Operadora de Insolvencia y Conciliadora.

Cel: 3146917060

florcanaobogada@gmail.com

florcanaobogada@yahoo.es

SEÑOR:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

DEMANDANTE: MANUELA MONTOYA RESTREPO
DEMANDADO: JAVIER EDGARDO PACHECO PINZÓN
REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021-494

FLOR MARIA CANO GUTIERRZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.618.911, con domicilio en la ciudad de Medellín, portadora de la tarjeta profesional número 118.737 del C.S.J, obrando como apoderada del señor JAVIER EDGARDO PACHECO PINZON, me permito respetuosamente contestar la demanda interpuesta en su contra de la siguiente manera:

FRENTE LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: Es cierto, como se colige en el registro civil nacimiento de los menores.

SEGUNDO: Es cierto, como consta en el acta de conciliación número 707 del día cuatro (4) de diciembre del año 2019, ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERICO ESTRADA VÉLEZ DEL CONSULTORIO JURÍDICO LIBARDO LÓPEZ DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, presentada con la demanda.

TERCERO: Es parcialmente cierto, porque el acta de conciliación firmada por ambas partes tenía obligaciones recíprocas para cada uno de los padres de los menores y si bien es cierto el señor **JAVIER EDGARDO PACHECO PINZÓN**, se obligó a proveer una cuota alimentaria como se menciona en este hecho, la señora **MANUELA MONTOYA RESTREPO**, también se comprometió en el acta a restituir un bien inmueble que habitaba en el periodo comprendido entre enero y marzo de 2020, ubicado en la calle 99 A número 48 A 13 Ed. Torredon de Santa Lucia, y del cual mi representado asume una cuota mensual, por lo que no podía darle una cuota por el valor pactado y el valor que se paga por el apartamento, porque él también tiene un hogar con otro hijo menor por el cual tiene que velar, fuera de eso era el señor JAVIER PACHECO, a través de su madre, quien le brindaba los cuidados a los

hijos en común con la señora MANUELA, para que esta saliera a su trabajo, brindándole los alimentos en la semana de lunes a sábado desde antes de las 8:00 a.m. hasta las 8:00 y 9:00 p.m., pues así el compensaba lo que le brindaba a los menores con el apartamento en el que ellos viviana con su madre por el cual le descuentan una cuota mensual de su nómina la cual se aporta y los alimentos que le tocaba darle a su madre para que ella los cuidara y les diera la comida diario, una cuota de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales solo para la alimentación, entonces al incumplirse la entrega del inmueble por parte de la señora MANUELA, también se vio afectada la parte económica de mi representado, pues, aunque la pandemia impidió la entrega del mismo, pese a los reiterados requerimientos realizados a ella se negaba a hacerlo, solo hasta el mes de septiembre de 2021 hizo la entrega del mismo a mitad del mes y el demandado le dio la cuota correspondiente por valor de 600.000 mil pesos, se aporta el recibo de ello, pero esta señora le ha dejado pendiente el pago de la administración por 16 meses y de los servicios públicos, valores que dejo en nombre de mi representado en cuentas por pagar y las cuales se aportaran a esta contestación como prueba. Además, se aportan las conversaciones vía WhatsApp en la que como apoderada del demandado le solicite realizar la entrega del inmueble para dejar todo como se acordó y lo que ella respondía en su momento, reconociendo que el demandado no le debía dar la cuota de alimentos mientras ella estuviera en el inmueble. Mensajes que también se aportan.

CUARTO: Es parcialmente cierto, porque la señora **MANUELA**, sabe que esos subsidios los destinaron para comprarle a los menores gastos que requerían como medicamentos, gafas que se le recetaron a uno de ellos y gastos de los menores, asumidos por su padre, por lo cual el acta de conciliación tenía unos compromisos que no fueron cumplidos por ambas partes porque aceptaron cambiar las condiciones del acuerdo, pese a que el acta es un documento con el cual se puede demandar al padre incumplido, acá hay muchas mentiras que la demandante tendrá que aclarar en el curso del proceso, por pretender beneficiarse dos veces por los alimentos de sus hijos que bien sabe que eran suministrados por el padre de ellos, mas sus cuidados, mas su techo, es ilógico que no lo reconozca y le cause mas perjuicios al padre de sus hijos.

QUINTO: No es cierto, por las razones dadas en los hechos tercero y cuarto de esta contestación.

SEXTO: No es cierto, pues, aunque el acta de conciliación presta merito ejecutivo las obligaciones en ella contraídas por ambos padres fueron cambiadas en el curso del tiempo, y el demandado asumió inclusive mas valor al pactado en el acta de conciliación como cuota alimentaria, lo cual era debidamente autorizado por la demandante, como se explicara en los valores más adelante.

SÉPTIMO: No es cierto, porque no solo el demandado ha venido incumpliendo con las obligaciones contraídas en el acta de conciliación, sino también la demandante, quien de una manera injusta luego de entregar e inmueble y recibir la cuota alimentaria del mes de

septiembre de 2021, demanda al padre de sus hijos perjudicando su vida personal y la de su grupo familiar, ya que lo dejo con deudas por pagar y con el salario embargado.

OCTAVO: No es cierto, porque el acta de conciliación presta merito ejecutivo para ambas partes y en el curso del proceso se podrá determinar que el demandado cumplió como padre de sus hijos a cabalidad, de buena fe y por encima del valor pactado.

NOVENO: Es parcialmente cierto, pues el acta de conciliación expedida por la **CENTRO DE CENTRO DE CONCILIACIÓN FEDERICO ESTRADA VÉLEZ DEL CONSULTORIO JURÍDICO LIBARDO LÓPEZ DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, del día cuatro (4) de diciembre del año 2019, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado y de la demandante de entregar un inmueble que no lo realizo en el tiempo estipulado y presta merito ejecutivo para ambos, no solo para el demandado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago contra mí poderdante sobre las siguientes obligaciones ya que él ante el incumplimiento de la demandante de no restituir el inmueble tampoco podía cumplir con lo pactado, pero cumplió con las cuotas alimentarias inclusive por un mayor valor por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

PRIMERA: Solicito, Señor Juez, NO Librar mandamiento ejecutivo en contra el señor **JAVIER EDGARDO PACHECO PINZÓN**, y en favor de la señora **MANUELA MONTOYA RESTREPO**, en calidad de representante legal de sus hijos menores - **MATIAS PACHECO MONTOYA, ANTONELLA PACHECO MONTOYA**, con domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia, ajustado conforme al a lo solicitado por las siguientes razones:

- Se solicita reconocer la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$11.706.427)** más los intereses legales generados, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de marzo del año 2020, hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Pero el demandado pago a la señora MANUELA, la cuota del apartamento donde residía con sus hijos por un valor de \$369.463 pesos, más la suma de \$500.000 pesos en alimentos a los menores por el cuidado de ellos y alimentación de lunes a sábado desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de septiembre de 2021 que ella le restituyo el inmueble y le entrego la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.0000) como cuota alimentaria poque le restituyo el bien, para un total de **DIESIOCHO MILLONES**

DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$18.858.723).

- Se solicita reconocer la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.589.264) pesos** por concepto de los subsidios de la caja de compensación, dejados de entregar los días los días 30 de cada mes favor de los **MATIAS PACHECO MONTOYA, ANTONELLA PACHECO MONTOYA,** desde el de diciembre del año 2019.

Pero el demandado ha reconocido mayor valor al pactado con la demandante, pues ella acepto que los pagos se realizaran como lo estaban haciendo durante el tiempo más crucial de la pandemia y se comprometió a restituir el bien que ocupaba libre de deudas dejando saldos por pagar por concepto de servicios públicos y de administración, por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.335.921)**

- Se solicita condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, lo cual no es viable dado que mi poderdante ha pagado mas dinero al acordado y fuera de eso fue embargado en su salario siendo perjudicado para sostenerse no solo el sino su grupo familiar actual que también dependen de él.
- Que se condene a la demandante en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, por haber iniciado una demanda en forma temeraria.

VALOR TOTAL PAGADO POR EL DEMANDADO \$21.194.644

RELACIÓN DE LOS VALORES PAGADOS A LOS MENORES POR CONCEPTO DE ALIMENTOS Y SUBSIDIOS FAMILIARES

FECHA	CONCEPTO	VALOR DE LA OBLIGACIÓN	TOTAL, ADEUDADO
30 de diciembre de 2019	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000 Techo 369.463 \$ 869.463	\$ 869.463

30 de enero de 2020	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
28 de febrero de	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de Marzo de	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de abril de 2020	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de mayo de 2020	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de junio de 2020	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de julio de 2020	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de agosto de	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de septiembre de	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000 Techo 369.463	\$ 869.463
30 de octubre de	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000 Techo 369.463	\$ 869.463
30 de noviembre de	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000 Techo 369.463	\$ 869.463
30 de diciembre de	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000 Techo 369.463	\$ 869.463
30 de enero de 2021	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
28 de febrero de	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de marzo de	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de abril de 2021	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de mayo de 2021	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de junio de 2021	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de julio de 2021	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de agosto de	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000	\$ 869.463
30 de septiembre de 2021	Alimentos, techo	Alimentos \$500.000 Techo 369.463 Couta por \$600.000 entregada	\$ 1.469.463
	Administración y servicios públicos		2.335.921
		VALOR TOTAL PAGADO	\$21.194.644

EXEPCIONES

PAGO TOTAL DE LA DEUDA:

Puesto que queda plenamente demostrado que el padre de los menores no podía cumplir con lo acordado en el acta de conciliación, porque la madre demandante no cumplió con la restitución del inmueble de propiedad del demandado y apenas lo está pagando, además de ser el padre quien velaba por los cuidados y alimentación de los menores en la casa de sus padres, para lo cual debía aportar a su señora madre una cuota para cubrir estas necesidades alimentarias como se explicó en los hechos, no puede haber un pago de una cuota alimentaria mensual por valor de \$600.000 mil pesos, a la madre de los menores, pues resultaría ilógico que ella se beneficiara como lo está pretendiendo hacer con esta demanda, cobrando unas obligaciones que ya se le han reconocido a los menores, por lo que la deuda que manifiesta tener el demandado con la demandante no existe, por el contrario hay unos saldos a favor del demandado que deben ser reconocidos por la demandante, con el agravante de que tiene su salario embargado, perjudicando a su grupo familiar y a otro hijo menor de edad que también depende de su padre.

COMPENSACION:

Solicito compensar todo lo que el demandado ha pagado en favor de los menores y para su bienestar y beneficio, pues fue la demandante la que incumplió la restitución del inmueble y le impidió que a su vez el demandado realizara el pago pactado en el acta de conciliación, por lo que se asumieron por su parte los conceptos de vivienda y alimentación, además de los cuidados de sus hijos, una cifra que inclusive esta por encima de la cuota pactada, por lo cual no se puede dejar de reconocer dichos valores y deben ser compensados y reconocidos en favor del demandado, ya que en ese lapso de tiempo estimado en la demanda, la demandante no sufrago concepto alguno por canon de arrendamiento, ocupando un inmueble con un canon de \$700.000 mil pesos, que el demandado necesitaba arrendar para poder cumplir con sus obligaciones fijas mensuales, canon que ni siquiera se le esta aplicando en este proceso sino el valor deducido de la nomina del demandado, tampoco tenia que pagar por los cuidados de sus hijos porque era su abuela paterna la que los recibía y cuidada desde temprano hasta altas horas de la noche de lunes a sábado, tampoco se tenia que preocupar la demandante por brindarles la alimentación requerida pues era su padre quien les brindaba los alimentos a sus hijos para lo cual debía darle a su madre una cuota de \$500.000 pesos mensuales para que les diera los alimentos, entonces la señora

MANUELA, pese a laborar, no contribuía con los gastos de sus hijos en igual proporción que su padre, pues hasta al entregar el inmueble le dejo las deudas del mismo de administración y de servicios públicos, cuando se comprometió a restituir al día en la misma acta de conciliación. Solicito compensar todo lo pagado y el esfuerzo realizado por el padre para que sus hijos estuvieran en las mejores condiciones hasta el día que la demandante restituyo el inmueble, dado que no permite que su padre vea a los niños, ni comparta con sus abuelos quienes han velado por ellos en sus cuidados desde mucho antes de que se realizara esta conciliación.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Pues pretende la señora MANUELA realizar cobro con un acta de conciliación que ella misma incumplió, y quiere beneficiarse perjudicando al padre de sus hijos quien ha sido un padre ejemplar y ha procurado por el bienestar de ellos.

No resulta lógico que la demandante haga tales afirmaciones en la demanda cuando hasta ella misma resulto beneficiada de los compromisos que el demandado tenia para con ella y sus hijos.

TEMERIDAD Y MALA FE:

Pues la Demandante es desleal y miente de esta manera ante la administración de justicia, engañándola después de haber recibido lo pretendido, queriendo enriquecerse a costillas del padre de los menores, causándole grandes perjuicios solicitando embargar su sueldo, sin importarle la vida de otras personas que también necesitan de sus aportes, es por ello que es una persona que actuó de manera temeraria y con mala fe.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Estado de cuenta de los valores retirados de la nomina por concepto de préstamo para vivienda donde se observa que tiene una cuota fija de \$369.463 pesos.
2. Recibo por valor de \$600.000 mil pesos pagados como cuota alimentaria a la señora MANUELA, en el mes de septiembre de 2021.
3. Copia de las cuentas de servicios públicos dejadas de pagar por la demandante en el momento de restituir el bien con saldo por valor de \$478.181 pesos.
4. Saldo por cuotas de administración del inmueble por valor de \$1.857.740 pesos, que le dejo la señora MANUELA al demandado al momento de restituir el inmueble.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito realizar interrogatorio de parte a la parte demandante el día y hora que el Despacho lo fije.

TESTIMONIALES:

Solicito se tengan en cuenta los testimonios de las siguientes personas, quienes podrán declarar sobre los Hechos y contestación de la demanda.

1. **MARIA ESTHER PINZON.** C.C. 24.711.018. Dirección Calle 39 No. 96 22 de Medellín, no cuenta con correo electrónico. Es la madre del demandado y quien velaba por los cuidados de los menores, sus alimentos diarios y atenciones.
2. **ARGILIO PACHECO.** C.C. 2.978.141. Dirección Calle 39 No. 96 22 de Medellín, no cuenta con correo electrónico. Es el padre del demandado y quien velaba por los cuidados de los menores y estaba al pendiente de ellos como su esposa.
3. **BEATRIZ TABORDA.** C.C. 43.320.984. Dirección Calle 39 No. 96-124. Tel 5051263.

ANEXOS

1. Poder
2. Todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Manuela Montoya Restrepo:
Dirección: Calle 21 Cra 84bb -84 interior 201, Barrio Belén Zafra
Número telefónico: 320236904, 300 3464613
correo electrónico: restrepomanuela10@gmail.com

DEMANDADO: Javier Edgardo Pacheco Pinzon,
Dirección: Calle 39 # 96 -122 Barrio San Javier
Medellín; **Teléfonos:** 3013224339-2533850,
Correo electrónico
:Jpachec18@hotmail.com

APODERADA: FLOR MARIA CANO GUTIERRZ

Dirección :Calle 49 No 49-179 Oficina 805 Ed los Cambulos Medellín.

correo electrónico :florcanoabogada@gmail.com

Teléfono: 314 691 70 60

Del Señor Juez,

Flor M. Cano G.

FLOR MARIA CANO GUTIERREZ

C.C. 43.618.911

T.P. 118.737 CSJ

Flor María Cano Gutiérrez
Abogada



Señor

JUEZ TERCERO (03) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MANUELA MONTOYA RESTREPO

DEMANDADO: JAVIER EDGARDO PACHECO PINZON

RADICADO: 05-001 31 10 03 20210049400.

ASUNTO: PODER CONTESTACION DEMANDA

JAVIER EDGARDO PACHECO PINZON, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la abogada **FLOR MARIA CANO GUTIERREZ**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificada con la cédula número 43.618.911, expedida en Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional número 118.737, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

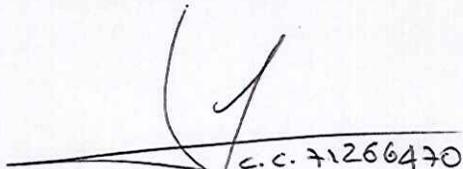
Para efectos de notificaciones mi correo electrónico es jpachec18@hotmail.com y el de mi apoderada es florcanoabogada@gmail.com

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Acepto poder



C.C. 71266470

JAVIER EDGARDO PACHECO PINZON
C.C. 71.266.470

FLOR MARIA CANO GUTIERREZ
C.C. 43.618.911
T.P. 118.737 C.S. de la J.

1 cuenta(s) vencida(s) : suspensión de servicios el día de vencimiento

Energía

Información consumo Producto: 121135152 Categoría: Residencial Plan: Normal residencial

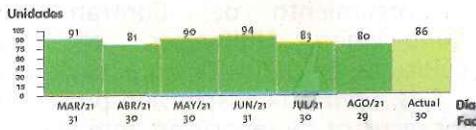
Medidor 64_a100 13058688-3 - Consumo del 22 jul al 21 ago

30	7.748	7.662	86	1	86
Días de consumo	Lectura act	Lectura ant	Diferencia KWH	Constante	Consumo KWH

Promedio consumo últimos 6 meses
Energía : 87 kwh

Valores facturados

	kwh	Costo	Valor
Energía sep-21	86	x 593,990=	51.083,14
Subsidio		\$	-7.662,47
Interés mora %0,4856 emv		\$	199,25
Total Energía:		\$	43.619,92



1 cuenta(s) vencida(s) : suspensión de servicios el día de vencimiento

Gas

Información consumo Producto: 121970785 Categoría: Residencial Plan: Residencial

tarifa plena

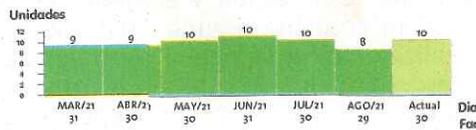
Medidor 76_g1.6(g1.6) 13211001837-9 - Consumo del 22 jul al 21 ago Poder calo. 37258,9465 kj/m3

30	973	961	12	0,84	10,14	105
Días de consumo	Lectura act M3	Lectura ant M3	Diferencia M3	Factor consum	Consumo M3	Equivalencia kwh

Promedio consumo últimos 6 meses
Gas : 10 m3

Valores facturados

	m3	Costo	Valor
Consumo sep-21	10,144	x 2.015,640=	20.446,65
Cargo fijo sep-21		\$	3.194,61
Interés mora %0,4856 emv		\$	109,84
Total Gas:		\$	23.751,10



Valores Facturados

Crédito hogar Somos	Fecha	Cuotas pend	Saldo	Valor Cuota	tasa interés %
Producto 129735082	07/10/2020	12/24	\$ 802.312,27	\$ 79.496,72	2,13
Pago periodo anterior					
INTERES MORA %1,9126 EMV(1.233,78					
Cobros				\$ 79.496,72	
Cuota admon				\$ 3.079,00	
Total				\$ 83.809,50	

Otras entidades

Emvarias 121556439 contacto@emvarias.com.co www.emvarias.com.co
Empresas Varias De Medellin Nit: 8909050559 Tel: 018000410400 - 4445636 Dir: cr 58 42-125 ed. inteligente E.s.p.

Usuario: Melisa Rodriguez - Residencial - Estrato 3 - Cr 99 A Cl 48 A -13 (interior 170 - Medellin - Antioquia

Frecuencias Semanal: No Aprovechables: 2 - Barrido: 2

Pago periodo anterior: \$ 18.012,85

Valores facturados

Cargo Fijo	\$ 9.877,17
Cargo Variable Aprovechable	\$ 667,71
Subsidio 15%	\$ -3.456,30
Interés Mora 0,4856 Emv	\$ 82,22
Cargo Variable	\$ 12.496,92
Total	\$ 19.667,72

Periodo consumo: Julio 2021

Cantidad de Residuos (Ton)

Aprovechables	0,00416	0,00664	0,00658
No Aprovechables	0,0523	0,05314	0,05314

Valor servicio facturado

Ultimos 6 meses	Residuos del Periodo (Ton)
Jul-21 \$ 17.960,01	No Aprovechables 0,4956
May-21 \$ 17.988,46	Barrido y limpieza 0,002
Abr-21 \$ 17.047,31	Limpieza urbana 0,00024
Feb-21 \$ 17.951,16	Rechazados 0,00009
Ene-21 \$ 17.870,84	

Alumbrado Público Medellín 125921301 alumbradopublicomed@medellin.gov.co www.medellin.gov.co

Municipio De Medellin Nit: 890905211 Tel: 4444144 Dir: calle 44 #52-165 alcaldía medellin tesorería piso 1 taquilla 6

Valores facturados

Alumbrado Público	\$ 4.100,00
Interés Mora 0,4856 Emv	\$ 19,91
Total	\$ 4.119,91

Pago periodo anterior: \$ 4.105,97

Usuario: Melisa Rodriguez - Residencial - Estrato 3 - Cr 99 A Cl 48 A -13 (interior 170 - Medellin - Antioquia - Acuerdo 066 De 2017 - Ccu Cláusula 36 Parágrafo 3

Total otras entidades \$ 23.787,63

El hurto de la infraestructura y el fraude en las redes de gas, atenta contra la seguridad de la comunidad. Informa en la línea de atención al cliente 44 44 115 * Presencia de personal ajeno a EPM o sus contratistas, trabajando en las redes de gas o en los centros de medición. * Olor a gas en el ambiente. * Tubería de distribución de gas destapada. * Centros de medición abiertos o violentados.

El concepto - pag cra 936 - que aparece en el detalle de esta factura para los servicios de acueducto y alcantarillado, corresponde al Plan de Aplicación Gradual autorizado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, mediante la Resolución 936 de 2020, para la recuperación de los incrementos que fueron suspendidos entre marzo 18 de 2020 y noviembre 30 de 2020, según lo definido por la Resolución CRA 911 de 2020, para mitigar el impacto del COVID-19.

EPM acogió las Res. CREG 012, 058 y 152 de 2020 y habilitó opción tarifaria para el mercado regulado de energía; las tarifas de energía de marzo a noviembre 2020 no presentaron variaciones; diciembre 2020 y enero 2021, presentaron incremento de 0,5 por ciento mensual; las publicadas entre febrero y julio 2021, de 0,6 por ciento. La Res. CREG 104 de 2020, definió el ajuste al cálculo mensual en tarifa para consumos de subsistencia en estratos 1 y 2, en el estado de emergencia declarado por el Min. de Salud, como la menor variación entre la inflación y el costo de prestación del servicio.

na y procesos de producción y distribución responsables con el planeta **cadena.**

EMPRESA: EFECTIVO S.A.
NIT: 830.131.999-1
Calle 96 No. 12-55 Bogotá

ORDEN DE SERVICIO

No OS: 9115419003 DV: 101465

Cajero: LUVICAME

CR 9 Cliente beneficiario:
11767 EPM RECAUDO FACTURAS

Estra Fecha: 04/10/2021 11:23:50

Medi Recaudador:
997605 COPIAS LUNA CRECIENTE SAN

Docups Recaudador:
Client JAVIER

CC/N Cantidad cupones: 1

Referencia: 84553244078
10816537
DIRECCION MEDELLIN - CR 99 A CL 48 A -13 (INTERIOR 1706)

Referencia Valor \$478.181,00
10816537 \$478.181,00

Valor recibido: \$478.181,00

Forma de pago: EFECTIVO

Aplica condiciones particulares con el cliente beneficiario.

Conserve este recibo, es el unico soporte valido para atender cualquier reclamación.

Con la solicitud y aceptación de mi parte, de la prestación de este servicio, entiendo que manifiesto verbalmente mi autorización para el tratamiento de los datos personales que voluntariamente he entregado a Efectivo Ltda.. Estos datos pueden ser utilizados única y exclusivamente para la prestación del servicio convenido.

Línea de servicio al cliente: (1) 6510101

servicioalcliente@efecty.com.co

www.efecty.com.co

Gas

Crédito Somos \$ 83.809,50

Cuentas Vencidas \$ 233.158,01

Otras entidades \$ 23.787,63

Ajuste al peso \$ -0,03

Total \$ 478.181

La Alcaldía de Medellín aumentó el subsidio en Acueducto y Alcantarillado. Este beneficio es otorgado a los clientes de estrato 3 de Medellín, pasa del 12.5% al 15% y estará vigente hasta diciembre 2021. Medellín Me Cuida.

Este mes has sido beneficiado con un subsidio de \$19.938,24 que ya han sido descontados de tu factura.



Contrato: 10816537
\$ 478.181
Valor total a pagar

Grandes contribuyentes y Retenedor de IVA
Res. 9061 del 10/12/2020
Autorretenedor Renta Res. 547 del 25/01/2002
ICA Medellín Res. 32038 del 22/12/2017

Fecha de facturación 9/09/2021



Léelo con tu Smartphone y paga tu factura

Si el pago es realizado en cheque, éste debe ser girado a favor de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

EOS ÓPTICA

LUZ PARA TUS OJOS

Nit: 44006523-8

FECHA DE FACTURACIÓN
09 06 21
FECHA DE VENCIMIENTO
DÍA MES AÑO

FACTURA DE VENTA
Régimen simplificado

Nº 0457

☎ 301 318 0192

📍 Cra 47 No 52 - 156

Información del comprador

CLIENTE: Matias Pacheco M C.C. / NIT: 1017938422
TEL: _____ CEL: 304550 3776 DIRECCIÓN: _____

REF	ESF	CH	DESCRIPCIÓN	EJE	VALOR
OD	N	-2.00		180	
OI	N	-2.00		170	
			Montura: Rarza		160.000
			lente: Dv. Chrome		130.000

EOS ÓPTICA
LUZ PARA TUS OJOS
NIT. 44006523-8

Arlin Agudelo
FIRMA ASESOR

Javier Pacheco
FIRMA COMPRADOR

SUBTOTAL 290.000

OBSERVACIÓN Dr. Maria Alejandra Mantilla TOTAL Cancelado
VALOR EN LETRAS Doscientos noventa mil pesos Efect. cheq. Dataf.

Conserve esta factura para efectos de garantía, sin ella cualquier reclamo no será atendido - La garantía solo cubre defectos de fabricación

Redeban
V. 9.31 210504 BMVCO
NOV 12 2021 09:53:57 RBMICT 9.31
CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
REDY BELEN LA 33
CLL 33 83A 36
C. UNICO: 3007025163 TER: A000L573
Ah RECIBO: 069007 RRN: 074813
CTA: 00183634275
DEPOSITO APRC: 492985
VALOR \$ 230.000
Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.
*** CLIENTE ***

RECIBO DE CAJA MENOR
Nº

Ciudad: Medellin Fecha: 18 09 2021 \$ 600.000
Pagado a: Manuela Montoya
Concepto: Entrega de inmueble
Alquiler nuevo apartamento
La suma de (en letras) Seiscientos mil Pesos
Código: _____ Firma y Sello: Manuela Montoya
Aprobado: _____ C.C. Nit. No

IMPRESO POR ROBERTO OCHOA BOHORQUEZ / NIT: 71219223-6 CEL: 305 4681



TORREON DE SANTA LUCIA P.H.

900712145-1

CARRERA 99A N° 48A 13.

TELÉFONO: 586 50 77.

CUENTA DE COBRO No:
0000007323

REFERENCIA DE PAGO:
1706

PERIODO DE FACTURACIÓN:
NOVIEMBRE DE 2021

FECHA VENCIMIENTO: 30/11/2021

CODIGO: 1706 1706
COPROPIETARIO: Javier Pacheco Pinzon

CONCEPTO	SALDO ANT.	ESTE MES	A PAGAR
ADMINISTRACION	1.256.000	107.145	1.363.145
INTERESES	43.811	25.120	68.931
HONORARIOS	50.000	0	50.000
CUOTA EXTRA	328.706	46.958	375.664

PAGADO MES ANT. 0 **TOTAL A PAGAR: 1,857,740**

Favor consignar en Cta Corriente Av Villas #511086498
Convenio Baloto # 9595957498 ** CUOTA EXTRA 8 DE 12



CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: TORREON1706
CONTRASEÑA: J1706

TAMBIEN PUEDE
PAGAR SU
FACTURA EN
LINEA POR:



SUGERIMOS CAMBIAR SU CONTRASEÑA PREDEFINIDA

COPROPIETARIO



TORREON DE SANTA LUCIA P.H.

900712145-1

CARRERA 99A N° 48A 13.

TELÉFONO: 586 50 77.

CUENTA DE COBRO No:
0000007323

REFERENCIA DE PAGO:
1706

PERIODO DE FACTURACIÓN:
NOVIEMBRE DE 2021

FECHA VENCIMIENTO: 30/11/2021

CODIGO: 1706 1706
COPROPIETARIO: Javier Pacheco Pinzon

CONCEPTO	SALDO ANT.	ESTE MES	A PAGAR
ADMINISTRACION	1.256.000	107.145	1.363.145
INTERESES	43.811	25.120	68.931
HONORARIOS	50.000	0	50.000
CUOTA EXTRA	328.706	46.958	375.664

PAGADO MES ANT. 0 **TOTAL A PAGAR: 1,857,740**

Favor consignar en Cta Corriente Av Villas #511086498
Convenio Baloto # 9595957498 ** CUOTA EXTRA 8 DE 12



CONSULTE SU FACTURA EN
www.phenlinea.info
USUARIO: TORREON1706
CONTRASEÑA: J1706

TAMBIEN PUEDE
PAGAR SU
FACTURA EN
LINEA POR:



SUGERIMOS CAMBIAR SU CONTRASEÑA PREDEFINIDA

BANCO



Orden de pago de nómina

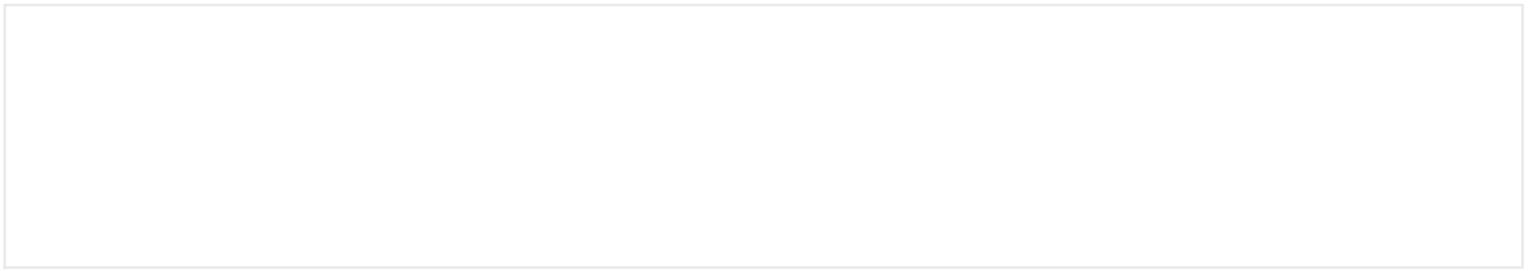
Dependencia:	Fecha de corte:
Back office bca mayorista	15 de octubre de 2021
Nombre del empleado:	Cédula N°:
Javier Edgardo Pacheco Pinzon	71266470

Descripción del pago o deducción	Un/Ho	Pagos	Descuentos
Sueldo	15	\$1,225,464.00	
Subsidio de transporte	15	\$56,531.00	
Rete fuente metodo 2	0		\$0.00
Aporte salud	4		\$49,100.00
Aporte pension	4		\$49,100.00
Aporte fondo solidaridad	1		\$0.00
Libranza	1		\$156,905.00
Sindicato aceb	1		\$24,509.00
Astrabansan	1		\$1,000.00
Medicall group allianz	1		\$18,505.00
Prestamos	1		\$310,083.00
Superfondo	1		\$212,321.00
Poliza incendio y terremoto	1		\$6,209.00

Fecha de pago	Total pagos	Total descuentos	Neto por pagar
10-oct-2021	\$1,281,995.00	\$827,732.00	\$454,263.00
ARP	Fondo de pensiones	Fondo de cesantías	Caja de compensación
Arl Colmena	Fondo De Pensiones Proteccion	Fondo De Cesantias Proteccion	Comfama
	Entidad promotora de salud EPS		
	Eps Sura		

Consignado en la cuenta de ahorros N°: 102032886

Firma Autorizada



Esta información corresponde a los conceptos laborales cancelados por la empresa a usted como consecuencia de su relación laboral.



PROYECCION DE PAGOS

OFICINA : 122 Banca de Empleados
CUENTA : HIP - 122712664-00
TASA : Tasa Fija 3.928%

FECHA : 18/11/2021
PAGINA: 3 de 3.
TASA COBERTURA : 0%

PAGO	FECHA PAGO	TASA	MONTO PAGADO	MONTO CAPITAL	MONTO INTERES	INT.COBERTURA	MONTO MORA	MONTO CARGOS	VALOR SEGURO	INT. GRACIA	SEG. GRACIA	VALOR CUOTA	CUOTA PLENA
139	15/06/2033	0.00	0.00	112,870,701.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	112,870,701.00	112,870,701.00



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	ASTRID ELENA ACEVEDO
Demandado	SEBASTIAN URAN MORENO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00550 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 684
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 16 de noviembre del año en curso, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 17 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, sin que ello ocurriera en dicho interregno de tiempo, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por la señora **ASTRID ELENA ACEVEDO** en contra del señor **SEBASTIAN URAN MORENO**, por no haber sido subsanada en el tiempo estipulado.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d3253b69a66f81a3ed35e09966e3fc3f670adafc295699699e028d5462cdad**

Documento generado en 26/11/2021 03:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Proceso	Revisión Alimentos
Demandante	Segundo Víctor Ibarbo Guerrero
Demandado	Sirleny Zapata Lozano
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00560 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 683
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 12 de noviembre del año en curso, fue inadmitida la presente demanda. Dicho auto se notificó por estados electrónicos del 17 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas, sin que ello ocurriera en dicho interregno de tiempo, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderado judicial por el señor **SEGUNDO VÍCTOR IBARBO GUERRERO**, en contra de la señora **SIRLENY ZAPATA LOZANO**, por no haber sido subsanada en el tiempo estipulado.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce65e75866bc5c3b371b481150a081d0a49c5fe5d66e0093805660c7a1e6e6**

Documento generado en 26/11/2021 03:44:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-574 Ejecutivo.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **YURLEY CRISTINA RIAÑO BELTRAN**, en representación legal del menor **SARA LUCIA VEGA RIAÑO**, en contra del señor **YOHAN ALBEIRO VEGA HERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se adecuará el valor de los incrementos de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar, los cuales deberán venir ajustados de acuerdo al incremento dispuesto en la diligencia llevada a cabo el día 26 de julio del año 2018.
2. Realizado lo anterior, deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso). Lo anterior, como quiera que en el hecho 5° de la demanda, no es claro lo que se pretende cobrar.
3. Deberán excluirse los valores que se pretenden cobrar por concepto de *pagos de giros de cuota alimentaria*. En ese sentido, si la demandante recibió un valor inferior al de la cuota alimentaria, dicho emolumento deberá ser relacionado y cobrado como parte de la cuota alimentaria.
4. Igualmente, deberán excluirse los valores que se pretenden cobrar por concepto de subsidio familiar, como quiera que los mismos no fueron pactados dentro de la cuota alimentaria fijada en acta de conciliación del día 26 de julio de 2018.
5. Se adecuará el poder otorgado para adelantar este trámite, en el que se indicará la dirección de correo electrónico del abogado, la que se recuerda debe estar inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. Aportará la constancia de que el poder conferido por la señora Yurley Cristina Riaño Beltrán, se dio por lo menos a través de correo electrónico, tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
7. Conforme lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, se



indicará la dirección física o electrónica donde el señor Yohan Albeiro Vega Hernández, recibirá notificaciones. Si desconoce dicha información, deberá darse estricto cumplimiento a lo normado en el párrafo 1° del mismo artículo.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.
Juez.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4859efcba80541da6da715cabf686221c1e12c85c6450f9e915985fceb92b8fb**

Documento generado en 26/11/2021 03:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo 2021-345

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por acuerdo entre las partes, se requiere a los extremos procesales para que indiquen con claridad y precisión, hasta que fecha quedará a paz y salvo el señor VICTOR MANUEL OCAMPO PATIÑO, por concepto de cuotas alimentarias.

Así mismo, se requiere a los interesados para que excluyan del referido acuerdo, todos los conceptos que no tengan estricta relación con el asunto que aquí se ventila.

Finalmente, se le hace saber a los señores DORA ARDILA GALVIS y VICTOR MANUEL OCAMPO, que el acuerdo de terminación del proceso deberá estar coadyuvado por el apoderado judicial que representa a cada uno en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadc90bb61fetc01d6f0ee56dd928f56bd47007b4b95d725f6a10eb9c36a722f**

Documento generado en 25/11/2021 09:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-839 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Filiación Extramatrimonial
Demandante	SINDY CATALINA BARBARAN GÓMEZ
Demandad	JAIRO ARLEY MAZO BOTERO
Providencia	Interlocutorio N° 682
Radicado	05-001-31-10-003-2019-00839-00
Providencia	Decreta Desistimiento Tácito

El señor **JAIRO ARLEY MAZO BOTERO**, parte demandada en el presente asunto, en escrito del día 24 de febrero de 2020, solicitó se le designara apoderado en amparo de pobreza, petición que se resolvió favorablemente mediante actuación del día 05 de marzo del mismo año.

Por auto del 15 de octubre del año que avanza, se dispuso requerir a la parte interesada para que cumpliera con una carga de su exclusividad, como lo es la de realizar las gestiones necesarias para la notificación al profesional que se le designó como apoderado en amparo de pobreza, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que dentro de dicho lapso efectuara las diligencias correspondientes.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”. **Negrillas fuera de texto**

En el presente asunto, la parte demandada asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y, por tanto, habrá de emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza; es decir, se declarará el desistimiento tácito del amparo de pobreza petitionado por el señor **Jairo Arley Mazo Botero**, en virtud de por la falta de interés de la



solicitante para lograr la notificación de la profesional de derecho designada como apoderado judicial.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de amparo de pobreza realizada por el señor **JAIRO ARLEY MAZO BOTERO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5ae40d20bb83b02f8a7304335ae0b3f5b888d65cbd26a4c401ac92a96d568**

Documento generado en 25/11/2021 09:28:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-839 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Notificado como se encuentra el señor **JAIRO ARLEY MAZO BOTERO**, según consta a folios 7 del expediente, toda vez que previo a continuar con el trámite del proceso se hace necesario llevar a efecto la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda; se ordena la práctica del examen científico, para que sea practicada a través del convenio INML y CF-ICBF, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirección Regional Noroccidente, ubicado en la carrera 65 No. 80 - 325 de Medellín, para lo cual se señala el día **15 de diciembre de 2021 a las 8:30 AM**, fecha en que los señores **JAIRO ARLEY MAZO BOTERO Y SINDY CATALINA BARBARAN GÓMEZ** y la menor de edad **LUCIANA BARBARAN GÓMEZ**, deberán comparecer a dicho laboratorio a fin de que le sea practicada la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicha ley. Líbrese el correspondiente oficio y comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29da3b9e0c1b54b783aa919210f692664365e334aaf9dd023f23db0b9449bd12**

Documento generado en 26/11/2021 04:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2020-75 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que a folios 99 de la cartilla procesal, el señor **Manuel José Velásquez Vásquez**, confiere poder para que lo representen en este asunto, se le tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso; el término para contestar la demanda inicia el día en que se notifique esta providencia por estados.

En consecuencia, de lo anterior, se reconoce como apoderado del demandado, al abogado **CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.701.633 y tarjeta profesional número 61.912 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

Incorpórese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte demandante, la contestación a la demanda.

Una vez finiquite el término para contestar la demanda, se dará el trámite que en derecho corresponde a las excepciones de mérito propuestas, y a la demanda de reconvenición formulada.

A efectos de visualizar la contestación a la demanda, remítase la misma al correo de la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3ffa3d899ee77fe55e6e137b8e03f30c65623162e6c748a0591f5b973b359c**

Documento generado en 25/11/2021 09:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-483 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el escrito allegado por **SALUD TOTAL EPS**, mediante el cual informan que no se encuentra afiliado a dicha entidad promotora de salud el ejecutado señor **Julián Alonso Aguirre Echavarría**, y no cuentan con datos de contacto y ubicación del mismo.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b17a1724ccd45478839033fa8ed265763214d13054d035974d0e79c71ee634**

Documento generado en 25/11/2021 09:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2015-02094 ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Como quiera que el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, procédase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. Por la secretaría del Despacho líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f44b476281306afd7ca623dbceeeacc7925d3c011bc1a4db6268f832f1654b**

Documento generado en 26/11/2021 03:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-101 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente la comunicación allegada por la entidad bancaria Bancolombia, a través de la cual se informa del acatamiento de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74bc8c8e3c30ea214af9f57185d83321e1c9404792ea07bad84cd4b11cc9556**

Documento generado en 26/11/2021 03:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-101 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia designado como **Secuestre**, las cuales se tendrán en cuenta para los fines legales pertinentes en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22edda542ba79d12d9293aec6a2b7e994a3b3b401cb5367db65fb54c4964a267**

Documento generado en 26/11/2021 03:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Téngase como notificado de la presente demanda al señor **MANUEL SALVADOR MARIN MEJIA**, diligencia que se llevó a cabo el día 04 de junio del año en curso.

No se tendrán en cuenta las diligencias de notificación realizada a los señores **BLANCA LIGIA, ANA OFELIA, ALBA INÉS y ÁLVARO AUGUSTO MARÍN MEJÍA**, habida cuenta que las mismas fueron adelantadas en direcciones diferentes a las indicadas en el escrito de la demanda, a lo que se suma que todas resultaron infructuosas. Tampoco se tendrá como satisfactoria la notificación realizada a **CARLOS ALFONSO MARIN MEJIA**, toda vez que la misma resultó negativa (cerrado).

Atendiendo al mandato otorgado por los señores **LUZ EDILMA, GUILLERMO ANTONIO MARÍN MEJÍA**, téngaseles notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderado judicial de los tres extremos accionados reconocidos como notificados en el presente auto, al abogado **Cesar Augusto Aragón León** portador de la tarjeta profesional número 277.688 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se agrega al expediente la contestación que a la demanda presentó el apoderado judicial de los demandados hasta este momento procesal notificados, a la cual se le impartirá el trámite respectivo una vez se logre la notificación de la totalidad de los accionados.

Previo a ordenar el emplazamiento de los demandados que restan por notificar, se requiere al apoderado de la parte actora para que lleve a cabo las diligencias para lograr las respectivas notificaciones, en las direcciones indicadas en el escrito contenido de la demanda; o en su defecto, para que indique de manera clara y precisa, el motivo por el cual procedió a adelantar las citadas diligencias, en direcciones diferentes a las informadas como domicilio de las partes en la demanda principal.

Por último, deberá indicar si al extinto **LUIS HERNANDO MARIN MEJIA** le sobreviven descendientes; en caso de ser positivo, indicará el nombre de

aquellos y las direcciones en las cuales deban ser notificados. Lo anterior, a efectos de integrar el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de octubre de dos mil dieciocho.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442773781cb6084994c2e10ef74852ff886202bb99549a3a318cf80577aa47fa**

Documento generado en 26/11/2021 09:05:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-368 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

En atención a lo peticionado en escritos que anteceden, procédase a librar el oficio requerido, el cual deberá ser dirigido a la Oficina de Transporte y Tránsito pertinente, mismo que será remitido por conducto de la secretaría.

Habida cuenta que la parte demandada fue notificada personalmente en diligencia del día 05 de agosto del año 2019; vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y por ser la oportunidad legal pertinente, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **MARISOL RAMIREZ CIFUENTES y ELKIN ALBERTO BARRENECHE HOLGUIN**, en los términos del inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ídem.

La publicación se hará en un listado en el periódico el Mundo o el Tiempo, que son de amplia circulación local y nacional, y solo el día domingo. Efectuada la misma, se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d891dcc50b82e8b4c4f6810b26ee7f18e9c9c5b90c156b103c7797740cd12ae**

Documento generado en 26/11/2021 09:05:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-464 Ejecutivo.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, por la secretaría del despacho remítase copia del auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ejecutoriado el presente auto, regrésese el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f9e56d93b81866e5348c62a0ce1872d77d1e33f33c05573a04155cc7dd86cd**

Documento generado en 26/11/2021 09:05:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-468 Disminución cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, a costa de la parte interesada expídanse las copias auténticas peticionadas.

De otro lado, en atención a lo peticionado por la extrema accionada en el escrito denominado "TRASLADO DE MEMORIAL Y AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO"; se le indica a la memorialista que tanto en citado memorial como la actuación adelantada por el juzgado, corresponden a una solicitud de copia del acta mediante la cual se terminó el proceso, y la autorización de la remisión de dicha providencia.

No obstante lo anterior, el proceso quedará a disposición del despacho por el término de 15 días para que proceda a la revisión del mismo si a bien lo tiene.

No se reconocerá personería para actuar en el presente asunto, habida cuenta que el mismo ya se encuentra terminado

Realizado lo anterior, regrésese el expediente al archivo

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db73dd9288b98a355c52715e4f52e497b7586528715294ccdb61b19ba380e3e**

Documento generado en 26/11/2021 03:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019-694 umh

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Arrimados como se encuentran los registros civiles de nacimiento de los jóvenes JOSÉ FERNANDO y JULIÁN DAVID PÉREZ JARAMILLO, documentos con los cuales se acredita la calidad de herederos determinados del extinto LUIS ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ y, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares peticionadas por el mandatario judicial de los precitados herederos se encuentra procedente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso, **se decretan las siguientes:**

- **El embargo de los derechos** que le correspondan al extinto **LUÍS ALBERTO PÉREZ ÁLVAREZ** en los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 340-16324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo Sucre, 01N - 5477635 Y 01N - 5286536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, y, 027 - 6106 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia Antioquia. Oficiese.

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento del señor **FABIÁN ANDRÉS PÉREZ VALENCIA**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda instaurada en su contra; emplazamiento que se surtirá en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020; es decir, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no concurre en el término de 15 días hábiles, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

Por la secretaría del despacho, requiérase a la oficina encargada de la digitalización de expedientes, para que remitan el archivo correspondiente al presente proceso; una vez se cuente con el mismo, compártase el Link del proceso con el apoderado judicial de los herederos demandados.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3049c983a17bd9a7fe412b2e5b46bad28947ce43b6ded548529e67bb512398e4**

Documento generado en 26/11/2021 09:05:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-817 ISC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se le hace saber al citado mandatario judicial que la carga procesal necesaria para continuar con el trámite del proceso, no es otra que lograr la notificación personal de la parte demandada, actuación que recaerá de manera exclusiva en cabeza del accionante.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d694f4671cfd09309d607727949f36ac2651f342df666fc74cfb59f2be60e11**

Documento generado en 26/11/2021 03:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), (26) veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

2021-586 CESACION

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por el señor **REINALDO SUAREZ LONDOÑO** en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA VELILLA PAEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atienda el requisito que seguidamente se anota:

- Se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los artículos 4 y 6 del Decreto 806 de 2020. Esto es, deberá acreditar el envío efectivo del escrito de la demanda a la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b27a50554033ad2b4ddd2a5d0f28339eed9f4a0b51038f90fa8a0d69295f1b**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>